

**RAD. 110013103004201900043**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C. 21 SEP 2021

La apoderada judicial de la demanda ELVIA ROSA FOLLECO DIAZ, formula excepciones previas, con fundamento en las previstas en el art. 100 num. 4 y 5 del CGP.

Sostiene respecto de la excepción prevista en el numeral 4º, que para interponer una demanda de esta naturaleza, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe estar conferido a los apoderados, quienes además para ello requiere de presentación personal ante cualquier despacho judicial., que el poder debía aportarse con presentación personal.

En lo que se refiere a la inepta demanda, se configura solamente por falta de requisitos formales de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado para manifestar que el exceptivo de inepta demanda es dilatorio; respecto de la primera de las excepciones manifiesta que la aquí demandada y excepcionante fue vinculada al proceso después de admitirse una demanda primaria, donde obviamente el poder se presentó como un anexo e incluso, se le reconoció como tal, se vinculó en la reforma de la demanda y que se allegó el poder para poder pedir la intervención de esa nueva persona como parte, sin que se hiciese necesario o imperativo como erróneamente se planea por la demandada.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas presentadas son de las que contempla en forma expresa el Art. 100 del CGP., Civil por lo cual es de recibo su estudio.

Así mismo el art. 101 num. 1º del CGP., prevé, "*que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme el art. 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*"

La primera de las excepciones formuladas es la que contempla el numeral 4º del art. 100 lb. "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" la cual se hace consistir en la falta de poder para demandar a la señora ELVIA ROSA FOLLE CO DIAZ.

Ciertamente, revisado el presente asunto la aquí demandada fue vinculada en la reforma de la demanda, como también resulta evidente que para vincularla a este proceso, lo cual no fue por disposición de este despacho sino por que el demandante la quiso demandar, se debía contar con poder para ello, el cual no fue aportado al momento de presentar la reforma de la demanda.

Poder que hubiese podido ser aportado al momento en que se recorrió el traslado, conforme lo previsto en el art. 101 lb.

**RAD. 110013103004201900043**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**

excepciona y se observa que tal poder no fue aportado al momento de presentar la reforma de la demanda.

El demandante habría podido subsanar tal omisión aportando el poder respectivo al momento en que se describió el traslado de esta excepción, conforme lo previsto en el art. 101 Ib.

No se desconoce que el poder otorgado habilita al profesional del derecho a quien se le otorga para reconvenir, contestar demanda de reconvenición que se presente contra su poderdante, y contestar todo lo referente a la intervención de terceros y otros intervinientes en el proceso, . Sin embargo debe encontrarse en el poder conferido el apoderamiento de demandar a aquellos contra ha de dirigirse la acción demandar tanto desde el inicio de la formulación de la acción como con posterioridad a ello , Vr. por via de la reforma de la demanda , lo que ciertamente se echa de menos ene l caso que no ocupa, y por ende se abrirá paso la excepción en estudio propuesta

De otra parte, en lo que tiene que ver con el poder aportado a folio 1, que se indica carece de presentación personal por parte del profesional del derecho, esta omisión no es de tal magnitud que desconocerse la facultad conferida, más cuando a folio 182 se aportó otro poder y se le hizo presentación personal ante este despacho judicial.

Finalmente como la excepción de la inepta demanda, la misma carece de argumentos que la soporten, razón por la cual este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR probada la excepción prevista en el numeral 4º art. 100 del CGP.
2. Declarar imprósperas las demás excepciones previas propuestas
3. En consecuencia, se decreta la terminación del presente asunto, respecto de la demandada ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ.
4. Se condena en costas del presente tramite a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000. por secretaria líquidense.

Notifíquese

El Juez

  
GERMAN PEÑA BELTRAN

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL  
CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 109

Hoy 22 SEP 2021

El Srío.

  
**NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA**

-2-

RAD. 110013103004201900043

FL.643

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. 21 SEP 2021

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 22 SEP 2021  
Hoy  
El Srío.  
**NUBIA ROGIO PINEDA PEÑA**